



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
Las Malvinas son argentinas

### **Nota**

**Número:**

**Referencia:** NOTA ACLARATORIA A ENTIDADES AUDITORAS.

**A:** ENTIDADES AUDITORAS (.),

**Con Copia A:** Mariano Andres Santillan (DNRYC#MEC), Daiana Romina Andrada (DNRYC#MEC),

---

**De mi mayor consideración:**

Me dirijo a usted en su carácter de responsable como Entidad Auditora y de conformidad con lo dispuesto por las Resoluciones ex S.E. N° 419/1993, y sus modificatorias, Resolución SE N°1102/2004 y sus modificatorias, la Resolución 419/98 y sus modificatorias, la Resolución N° 785/2005 y, la Resolución SE N° 414, de fecha 12 de mayo de 2021.

Siendo de suma importancia, para esta Autoridad de Aplicación, velar por un adecuado y eficiente contralor de las condiciones de seguridad bajo las que operan las instalaciones de elaboración, transformación, almacenamiento, despacho y expendio de combustibles del país, como así también aquellos operadores enmarcados como distribuidores sea por cuenta propia o de terceros, resulta conveniente recordarles lo indicado por NOTA-2020-77884473-APN-DNRYC#MEC de fecha 12 de Noviembre de 2020 e indicarles lo siguiente:

- 1.-Al momento de efectuar la carga de los certificados de seguridad (cualquiera sea la actividad contemplada en el mismo) corroborar previamente que los datos del operador auditado sean los correctos, a saber: Domicilio; CUIT; Razón Social; tipo de actividad; número de trámite y/o número de expediente.
- 2.-Queda terminantemente prohibido cargar certificados que -pese a pertenecer al mismo operador auditado- correspondan a otra actividad diferente a la efectivamente auditada.

3.- Cuando el operador auditado, no se encuentra cargado en el Sistema SGDA o tenga una auditoría anterior cargada -sin estar debidamente inscripto y publicado en el Registro de Operadores autorizados (formato Excel) que se encuentra en el siguiente link:

**<http://datos.energia.gob.ar/dataset/registro-de-operadores-autorizados-para-la-venta-de-combustibles-liquidos>**

Se deberá dar inmediato aviso a la Secretaría de Energía, no pudiendo cargarse auditorías al mismo, hasta tanto se encuentre debidamente inscripto en los registros mencionados en el párrafo 1° de la presente. o la Secretaría de Energía lo autorice.

4.-. Se aclara que, se permite sólo la carga de hasta UN (1) Certificado de Auditoría de cada tipo, correspondiente según las características de la instalación, para aquellos operadores que se encuentren tramitando su inscripción por ante los mencionados registros. Quedan exceptuados la categoría de “Distribuidores”, que deberán cargar las auditorías correspondientes a la flota de camiones. Se destaca que, las instalaciones que iniciaron su trámite y no hayan concluido el mismo, de estar operando lo hacen de manera clandestina conforme la normativa imperante. En caso de detectarse irregularidades de este tipo se deberá dar inmediato aviso a esta Autoridad de Aplicación.

5.-. No deben cargarse Auditorías de Seguridad correspondientes a tanques cisternas a operadores que revistan carácter distinto al del tipo “Distribuidor (Camiones) o Distribuidor (Fleteros)”, siendo estas las dos únicas figuras habilitadas a tener auditorías de camiones. Tampoco deberán efectuarse auditorías de tanques cisternas a vehículos que no cumplan con la Disposición SE 76/1997 o Disposición SE 144/98. En caso de detectarse irregularidades de este tipo se deberá dar inmediato aviso a esta Autoridad de Aplicación. En caso de que en el certificado de seguridad se dejen asentadas observaciones, deberán efectuar el correcto seguimiento de las mismas y proceder a cargar el cumplimiento de esas observaciones por ante el sistema SGDA, a través de la Constancia de Ejecución de Observaciones (CEO), siempre que el sistema lo permita o deberán proceder a presentar el cumplimiento de las observaciones por TAD, acompañada de evidencia fotográfica o documental correspondiente. En igual sentido, ante los incumplimientos de Auditorías Anteriores, deberán listarse los incumplimientos y dar aviso en caso de corresponder al área de Seguridad de la DNRYC.

7.- Conforme lo establecido en el Punto 4.1 del Anexo I de la Resolución SE 414/21 (IF-2021-39185607-APN-SSH#MEC) El último día hábil del mes en curso deberán acompañar el plan de auditoría mensual correspondiente al mes entrante, mediante la Plataforma de Trámites a Distancia, Módulo “Trámites a Distancia” (TAD), para el control de la Autoridad de Aplicación, indicando día de realización de la auditoría, Auditor actante, instalación a inspeccionar, nombre o razón social, dirección, teléfono de contacto del operador y la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT). En caso de no poder registrar una auditoría en el plan mensual por causas de fuerza mayor, deberá informarlo con antelación a la realización de la auditoría mediante nota y al correo electrónico entidadesauditoras@mecon.gov.ar y a pmartelli@mecon.gov.ar con la aclaración de la causa por la cual no se pudo informar oportunamente. Las auditorías que no sean informadas previamente a su realización no tendrán validez.

8.- Conforme lo establecido en el Punto 4.4 del Anexo I de la Resolución SE 414/21, deberán ejercer los controles materiales, notificando sus informes técnicos a la SSH en un plazo máximo de CINCO (5) días corridos de producidos, al operador auditado, y a las autoridades provinciales y/o municipales que así lo requieran, para la implementación de las medidas correctivas que pudieren corresponder. De detectarse casos de certificados de auditorías cargados a través del sistema SGDA y no realizada su presentación en el plazo estipulado a través de TAD, será pasible de las sanciones normativamente estipuladas.

**Detalles del TAD - Carga de auditorías, inspecciones y registro de entidades auditoras, se encuentran en el siguiente link:**

[https://www.argentina.gob.ar/economia/energia/hidrocarburos/hidrocarburos/registros/de\\_talles\\_tad](https://www.argentina.gob.ar/economia/energia/hidrocarburos/hidrocarburos/registros/de_talles_tad)

9.- Deberán informar a la Autoridad de Aplicación sobre el cumplimiento de las observaciones indicadas en el informe de auditoría de las instalaciones, de conformidad con los plazos establecidos.

10.- Al detectarse situaciones de riesgo en una auditoría o inspección que pudiera hacer peligrar la seguridad de las personas, el ambiente o las instalaciones, deberá ser informada inmediatamente a la Autoridad de Aplicación a la dirección de correo electrónico [dnrefcom@mecon.gov.ar](mailto:dnrefcom@mecon.gov.ar) y [entidadesauditoras@mecon.gov.ar](mailto:entidadesauditoras@mecon.gov.ar) y proceder dentro de las CUARENTA Y OCHO HORAS (48 hs) a formalizar su presentación a través del TAD acorde a los Decretos Nros. 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016 y 1.306 de fecha 26 de diciembre de 2016.

11.- Deberán informar por escrito a esta Autoridad de Aplicación cuando una instalación auditada no cumpla con el requisito de inscripción en los registros creados en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA. La inscripción del operador en los mencionados registros es condición excluyente para poder emitir el certificado de auditoría de seguridad. La comunicación de ello, deberán hacerla a los mails de esta Dirección: [dnrefcom@mecon.gov.ar](mailto:dnrefcom@mecon.gov.ar); [dandrada@mecon.gov.ar](mailto:dandrada@mecon.gov.ar); [vbrega@mecon.gov.ar](mailto:vbrega@mecon.gov.ar) y [pygarcia@mecon.gov.ar](mailto:pygarcia@mecon.gov.ar) comunicando los datos necesarios y completos del operador que se trate.

12.- Se le recuerda que deberán presentar vía TAD las auditorías efectuadas en el marco de los trámites de inscripción en curso.

13.- Deberán agregar a sus certificados de Auditoría los datos del operador en caso de no estar cargados los mismos: ubicación exacta: latitud, longitud, correo electrónico y teléfonos de contacto. Podrán cargarlos en la parte de “observaciones de cada certificado”.

14.- Finalmente, resulta oportuno recordarles que conforme lo establecido en el Punto 4.3 del Anexo I de la Resolución SE 414/21: “Las entidades auditoras, sus empresas controlantes y controladas no podrán: i) prestar a los operadores auditados ningún servicio diferente al de control establecido en el presente reglamento...”. En virtud de lo expuesto, deberá en consecuencia ser el operador responsable quien a futuro efectúe aquellos requerimientos que tengan que ver con trámites de inscripción, toda vez que de verificarse intervenciones de las empresas auditoras que no sean la de los servicios de control normados por la resolución 414/21.

Por lo expuesto, esta Autoridad de Aplicación, en uso de las facultades de poder público conferidas por el ordenamiento vigente, posee atribuciones suficientes para establecer los requisitos técnicos mínimos que desde el punto de vista de la seguridad debe cumplir la industria. En ese marco, se sancionará el incumplimiento del deber de informar sobre la inscripción de las firmas auditadas, como así también la remisión de información incompleta o que no responda al real estado de situación de las instalaciones inspeccionadas. (Conf. Resolución SE 414/21).

Las certificaciones que se realicen sin respetar las exigencias aquí mencionadas y establecidas en la Resolución SE 414/21, serán rechazadas por esta Autoridad de Aplicación y en tal sentido la empresa auditora será pasible de las sanciones establecidas en el Anexo II de la Resolución S.E. N° 414/21.

Queda usted debidamente notificado.

Sin otro particular saluda atte.